

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA

**Resolución**

**Por el cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones**

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias; en especial las conferidas conforme se establece en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro.100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Decreto -Ley 2811 de 1974, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.10, 2.2.3.2.7.1., del Decreto No.1076 de 2015, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO.**

Que obrante a **EXPEDIENTE RDO.221-16100104/2003**, obran las diligencias administrativas; a través de las cuales CORPOURABA mediante **RESOLUCIÓN No.200-03-20-02-0205 del 16 de febrero de 2010**, otorgo a la Sociedad **AGROINDUSTRIAS LA TINAJA S.A.**, identificada con Nit.800.103.982-2, **PERMISO DE VERTIMIENTO**, para la FINCA TINAJA, ubicada en el municipio de Carepa del departamento de Antioquia, para los residuos líquidos domésticos y agrícolas generados en la precitada finca.

Que la **PERMISO DE VERTIMIENTO**, otorgado mediante **RESOLUCIÓN No.200-03-20-02-0205 del 16 de febrero de 2010**, fue concedida por vigencia de cinco (05) años, contados a partir de la firmeza de dicho acto administrativo, la cual fue notificada personalmente el día 18 de febrero de 2010, quedando ejecutoriada el día 26 de febrero de 2006.

Que mediante **RESOLUCIÓN RDO.210-03-02-01-000430 del 20 de marzo 2007**, decide la investigación administrativa ambiental, adelantada en contra de la Sociedad **AGROINDUSTRIAS LA TINAJA S.A.**, identificada con Nit.800.103.982-2, en donde se ordenó realizar los ajustes necesarios y adecuaciones necesarias a los Sistemas de Tratamiento para las aguas residuales domésticas y agrícolas generadas FINCA TINAJA, en cumplimiento de lo estipulado en la **RESOLUCIÓN No.200-03-20-02-0205 del 16 de febrero de 2010**, con diligencia de notificación adelantada el 26 de abril de 2007.

**DEL CONCEPTO TÉCNICO.**

Que mediante Informe Técnico No.400-08-02-01-1707 del 15 de septiembre de 2020, en el cual se consigna lo evidenciado con ocasión del seguimiento y control, adelantado por parte de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...).

## Resolución

Por el cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

### **6. Conclusiones:**

De acuerdo a lo sustentado en el presente informe técnico, el usuario no dio cumplimiento de manera satisfactoria con los requerimientos del permiso de vertimiento para la finca LA TINAJA, solicitamos mediante Resolución No.200-03-20-02-0205-2010 del 16 febrero del 2010, informe técnico radicado No. 400-08-02-01-0461 del 21 de marzo del 2013 y Oficio radicado No.210-06.01-01-1057 del 06/05/2013.

La FINCA LA TINAJA no cuenta con permiso de vertimiento a la fecha.

En el expediente 221-16100104-2003 se encuentra vencido el permiso de vertimiento sin haber dado el cumplimiento a sus obligaciones.

Se encontró que el usuario inicio el trámite de permiso de vertimiento para la finca LA TINAJA con número de Expediente No.200-16-51-05-0042-2019 pero este está suspendido y sin cumplir los requerimientos estipulados mediante oficio No.400-06-01-01-1811 del 16-15-2019.

### **7. Recomendaciones y/u Observaciones:**

Se recomienda técnicamente a la oficina jurídica, tomar las medidas necesarias; de igual forma se reitera técnicamente que la finca LA TINAJA no cuenta con permiso de vertimientos."

## FUNDAMENTO NORMATIVO.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

*"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9 del artículo 31 como una de sus funciones...

*"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,"*

Que dicha competencia se encuentra expresamente consagrada en el numeral 2 del citado artículo, bajo la premisa de ser máxima Autoridad Ambiental dentro del territorio que comprende su jurisdicción.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA-, es la autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, para ejercer el control y la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general, tal y como se desprende de los artículos 31, numerales 9, 10 y 11 de la Ley 99 de 1993.

Ahora bien, como el Decreto No.1076 de 2015, no estableció la figura del archivo de las diligencias cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar

**Resolución**

**Por el cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones**

dentro del trámite de Concesión de Aguas Superficiales, así como en el evento que la vigencia del mismo se haya agotado, o cuando se manifiesta por parte del titular la intención de no continuar con el permiso ambiental, toda vez que la disposición citada, no define qué actividades deben agotarse para archivar las diligencias cuando no es procedente continuar con el expediente activo y el permiso no amerita más actuaciones.

Es cuando se amerita el acudir a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos", la cual tiene objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado, conforme lo consagran el artículo 1º, pues esta norma, de aplicación complementaria por virtud de lo previsto en el artículo 2º ídem, así:

*"Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley."*

Por ello y en armonía con lo anterior, el artículo 23 la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos", expresa que: "(...) los archivos se clasifican en:

- a) *"Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) *Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) *Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente."*

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

*"Artículo 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

**DE LA EVALUACIÓN JURÍDICA**

Que conforme a lo anterior, es pertinente hacer análisis respecto de los siguientes aspectos:

En lo concerniente al PERMISO DE VERTIMIENTO, conforme lo establecido en **RESOLUCIÓN No.200-03-20-02-0205 del 16 de febrero de 2010**, otorgado a la Sociedad **AGROINDUSTRIAS LA TINAJA S.A.**, identificada con Nit.800.103.982-2, a nombre de la Sociedad **AGROINDUSTRIAS LA TINAJA S.A.**, identificada con Nit.800.103.982-2, es importante entrar a considerar que:

## Resolución

Por el cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

El permiso fue concedido por una vigencia de **cinco (05) años**, contados a partir del día 29 de diciembre de 2006, a finalizar el día 26 de febrero de 2011, sin que obre en el EXPEDIENTE RDO.221-16100104/2003, prórroga o una solicitud de esta naturaleza, como tampoco una suspensión a los efectos jurídicos de este permiso ambiental; en razón de lo cual, en la actualidad se encuentra sin vigencia el PERMISO DE VERTIMIENTO, otorgada mediante RESOLUCIÓN No.200-03-20-02-0205 del 16 de febrero de 2010.

Que por otra parte, al revisar las diligencias obrantes en el EXPEDIENTE RDO.221-16100104/2003, se evidencia que no obra en este, actuaciones administrativas relacionadas con investigaciones administrativas ambientales abiertas.

Por otra parte, hay que indicar que además de lo anterior, se tiene que el usuario allegó documentación para iniciar nuevo trámite de PERMISO DE VERTIMIENTO, adelantado por parte de la Sociedad **AGROINDUSTRIAS LA TINAJA S.A.**, identificada con Nit.800.103.982-2, como obra a Expediente No.200-16-51-05-0042/2019, el cual está suspendido y pendiente por cumplir los requerimientos estipulados mediante oficio No.400-06-01-01-1811 del 16-15-2019.

Que de acuerdo con los conceptos técnicos y la información obrante en EXPEDIENTE RDO.221-16100104/2003, no hay obligaciones de tipo ambientales y/o administrativas pendientes por cumplimiento a ser efectivas, dado que el permiso que dio origen a las mismas se encuentra vencido desde la fecha 27 de febrero de 2011, toda vez que al perder vigencia el permiso ambiental, se extinguen para el titular tanto los derechos como las obligaciones, como lo es el presente caso.

Que no encontrando mérito para continuar con actuaciones administrativas en lo respectivo, CORPOURABA procederá a dar por terminado el PERMISO DE VERTIMIENTO, otorgado a la Sociedad **AGROINDUSTRIAS LA TINAJA S.A.**, identificada con Nit.800.103.982-2.

Por otra parte, no se haya dentro del expediente de la referencia, otras actuaciones que ameriten mantener activo el mismo; es entonces que por lo expuesto es menester expedir un acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al histórico, esto es, al de conservación permanente.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA -

### RESUELVE.

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar por terminado el **PERMISO DE VERTIMIENTO** otorgado a la Sociedad **AGROINDUSTRIAS LA TINAJA S.A.**, identificada con Nit.800.103.982-2, obrante a **EXPEDIENTE RDO.221-16100104/2003**, mediante RESOLUCIÓN No.200-03-20-02-0205 del 16 de febrero de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**PARÁGRAFO.** La terminación del permiso de la referencia, se hace sin perjuicio que el usuario pueda adelantar nuevamente, el trámite de que trata este artículo ante CORPOURABA.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Del archivo histórico:** Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordena el archivo definitivo del **EXPEDIENTE RDO.221-16100104/2003**, que contiene las actuaciones administrativas adelantadas por CORPOURABA, dentro del trámite de que trata el Artículo Primero de la presente decisión, a consecuencia de lo dispuesto en el citado artículo.

**Resolución**

Por el cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** a la Sociedad **AGROINDUSTRIAS LA TINAJA S.A.**, identificada con Nit.800.103.982-2, a su representante legal, o a quien esto autorice en debida forma, el contenido de la presente providencia, que permita identificar su objeto, de conformidad con lo dispuesto en la ley 99 de 1993, en los términos de los Artículos 67, 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. REMITIR** copia del presente acto administrativo a la alcaldía municipal de Carepa - Antioquia, para que sea exhibido en un lugar visible de estas.

**ARTÍCULO SEXTO. Del recurso de reposición:** Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, **dentro de los diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO SÉPTIMO. De la firmeza:** El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
VANESSA PAREDES ZÚÑIGA  
Directora General.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Jessica Ferrer Mendoza	JESSICA FERRER	22-02-2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda	MA	18-03-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

**Expediente Rdo. 221-16100104/2003.**